



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17
OFICIO NÚMERO PFFA/25.5/2C.27.1/0032-2021
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE
LA EMPRESA SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**

DOMICILIO:

[REDACTED]

AUTORIZADOS:

[REDACTED]

PRESENTE. -

Municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, al día treinta de junio del año dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número **PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17**, emitida el **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral de nombre **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** con domicilio en [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, en fecha **tres de marzo de dos mil diecisiete**, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** en el domicilio ubicado en [REDACTED] y levantaron al efecto el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17**, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. - Con fecha del diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Encargada de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, solicitó mediante oficio **PFFA/25.5/2C.27.1/0312-17** una visita complementaria a fin de determinar si la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** genera o no genera residuos peligrosos, así mismo volver a verificar todos los puntos del acta de inspección **PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17**, que no pudieron ser verificados.

CUARTO. - Esta Delegación emitió la **orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0103-17**, el día **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, y se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la persona moral de nombre **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** con domicilio en [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

QUINTO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, practicaron visita de inspección a **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** en [REDACTED] levantándose al efecto el acta [REDACTED]





de Inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0103-17 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

SEXTO. - Por acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.27.1/0155-18 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, las cuales se notificaron legalmente a la interesada el día quince de junio del año dos mil dieciocho, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones

SEPTIMO. - A través de escrito que fue recibido en esta Delegación el día seis de julio de dos mil dieciocho el C. [REDACTED] representante legal de la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, ofreció pruebas y realizó las manifestaciones que al derecho de su representada convino.

OCTAVO. - Esta Autoridad hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17 y PFFA/25.2/2C.27.1/0103-17 de fechas tres de marzo de dos mil diecisiete, y treinta de noviembre de dos mil diecisiete respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17 y PFFA/25.2/2C.27.1/0103-17 de fechas veinte de febrero de dos mil diecisiete, y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.5/2C.27.1/0027-21, el cual fue legalmente notificado en fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis. fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, termino primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que





proviene de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 101; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la Empresa SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve

II.- Se hace del conocimiento al C. Representante Legal de la Empresa SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V., que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **30-treinta de junio del presente año para la emisión del presente proveído y los días 01-primer, 02-dos, 05-cinco, 06-seis, 07-siete, 08-ocho, 09-nueve, 12-doce, 13-trece, 14-catorce, 15-quince, 16-dieciséis, 19-diecinove y 20-veinte de julio del presente año, para la notificación de la presente resolución.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;





En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

III.- Derivado de lo circunstanciado en las diligencias de inspección que se asentaron en las **actas de inspección números PFP/A/25.2/2C.27.1/0053-17 y PFP/A/25.2/2C.27.1/0103-17**, levantadas en fechas tres de marzo y treinta de noviembre respectivamente ambas del año dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. No acreditó contar con el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**.
2. No acreditó contar con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el cual incluya: **cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa, filtros y aceite usados; así como también, presentar su categorización como generador de residuos peligrosos.**
3. No acreditó contar con su **categorización como generador de residuos peligrosos.**
4. No acreditó contar con **seguro ambiental vigente.**





5. No acreditó que **etiqueta e identifica en forma adecuada los envases donde son colocados los residuos peligrosos (generados durante el mantenimiento de maquinaria y de las retroexcavadoras)** que genere a futuro con el correcto etiquetado, así mismo en un área asignada para el mantenimiento de maquinaria y equipo se observó 1 tambor metálico con capacidad de 200 litros, un porrón de 50 litros y 3 cubetas de 20 litros, conteniendo aceite gastado, dichos contenedores no se encuentran identificados, clasificados ni marcados.
6. No acreditó **dar una correcta disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
7. No acreditó **dar un correcto manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles.**
8. No acreditó **contar con un almacén temporal de residuos peligrosos.**
9. No acreditó **contar con bitácora de residuos peligrosos.**
10. No acreditó **contar con Cédula de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016.**

IV.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, mediante escrito recibido en esta Delegación el día **seis de julio de dos mil dieciocho**, al tenor de lo siguiente:

- 1) El inspeccionado manifestó: *"En relación al acuerdo de emplazamiento se nos indica que deberá acreditar que se cuenta con el Plan de manejo de los Residuos Peligrosos: Mi representada tiene como actividad Reciclaje de Arena Silica, **no es aplicable a la actividad y por la categoría de generación es pequeño generador, no es aplicable a mi representada**, como se establece en el Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS"* (sic); de lo anterior se advierte que efectivamente, conforme al artículo citado, la empresa inspeccionada no se encuentra obligada a presentar su registro de plan de manejo de residuos peligrosos.

Toda vez que aun y cuando se encuentra catalogada como pequeño generador y que conforme a la orden de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete dicho objeto de inspección se fundamentó en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; 28 y 42 fracción II de su Reglamento; razón por la cual se determina que es aplicable debido a que la empresa genera residuos peligrosos previstos en dichos artículos y por tanto se puede sancionar dicho punto.

- 2) Manifestó: *"Mi representada cuenta con el Registro de empresa Generadora de Residuos Peligrosos siguientes: cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa, filtros usados, aceite usado. Así como también se cuenta con la categoría de pequeño generador, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 21 de junio presente año..."* (sic); aseveración que el inspeccionado acredita con la Constancia de recepción del trámite de registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido el





día veintuno de junio de dos mil dieciocho; Registro de generadores de residuos peligrosos mediante el formato SEMARNAT-07-017, de fecha veintuno de junio de dos mil dieciocho; y Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido del veintuno de junio de dos mil dieciocho, con dichos medios de convicción se acredita que la empresa denominada Sílicas Recicladas, S.A. de C.V. realizó su registro como generador de residuos peligroso y obtuvo su constancia de registro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además que informa la clasificación y la cantidad de los residuos peligrosos que genera y de la cual se desprende la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos.

Las probanzas en comento fueron exhibidas en original y copias simples para su debido cotejo por parte de esta autoridad, por lo que hacen prueba plena y razón por la que se les otorga un valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, dicha probanza es útil y beneficia al inspeccionado a efecto de subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

- 3) Por otra parte, señalo: "Se solicita a mi representada que se acredite cuenta con seguro Ambiental vigente de conformidad con los artículos 46 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: Lo que respecta a este punto mi representada Sílicas Recicladas, S.A. de C.V. la categoría de generación es Pequeño generador, por lo que se refiere al artículo antes referido es APLICABLE a los grandes generadores." (sic); de lo anterior se advierte que efectivamente, conforme al artículo citado, la empresa inspeccionada no se encuentra obligada a contar con seguro ambiental.

Toda vez que se encuentra catalogada como pequeño generador; y que, conforme a las obligaciones de dicho generador, no es necesario que la empresa denominada Sílicas Recicladas, S.A. de C.V. cuente con el seguro ambiental requerido durante la visita de inspección el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, razón por la cual no le es aplicable y por tanto no se puede sancionar dicho punto.

- 4) Por otra parte, el representante legal de la empresa denominada Sílicas Recicladas, S.A. de C.V. solicitó que los inspectores se constituyeran en sus instalaciones para verificar las acciones que tiene relación con actividades que se deben implementar en las instalaciones de la empresa, señalando que "mi representada implemento esta etiqueta." (sic).

Formulario de registro de residuos peligrosos con campos para: GENERADOR (Nombre, Domicilio, Teléfono), DESTINATARIO (Nombre, Domicilio, Teléfono), CARACTERÍSTICAS (Código, Reciclado, Explosivo, Tóxico, Inflamable, Biológico Inf.), EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (Botas, Zapatos, Mascareta, Casco, Ropas, Guantes, Dorsal, Cota).

De dicha manifestación sustentada con una imagen que fue insertada en el texto del documento, se advierte que no es idónea toda vez que, dicha imagen carece de





certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fue tomada, por lo cual, únicamente constituye indicios debido a no estar administrada a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».*

Por lo anteriormente expuesto, dicha probanza no es útil ni beneficia a la inspeccionada a efecto de desvirtuar o subsanar ninguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada.

- 5) De igual forma manifestó: **"La empresa dispone los residuos peligrosos generados, empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando con las autorizaciones de transporte 21-14PS-I-02-2008 y Acopio N° 19-II-007D-10 la empresa Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V." (sic);** aseveración que la inspeccionada acredita con la Autorización para el acopio de residuos peligrosos en empresas de servicio número 19-II-007D-10 a nombre de la empresa Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V. de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, que consta en ocho fojas útiles impresas, con la cual se confirma que la inspeccionada da una correcta disposición final de los residuos que generó mediante empresa autorizada.

La probanza en comento fue exhibida en original y copia simple para su debido cotejo por parte de esta Autoridad, por lo que hace prueba plena y razón por la que se le otorga un valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, dicha probanza es útil y beneficia a la inspeccionada a efecto de subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

- 6) Manifestó: **"Mi representada cuenta con Manifiesto de entrega y Transporte Recepción de fecha 29 de junio 2018." (sic);** al respecto se advierte que dicho medio





de prueba no se encuentra dentro de las constancias que conforman el expediente en que se actúa.

- 7) Manifestó: *"Mi representada genera los siguientes residuos peligrosos: cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa; filtros usados, aceite usado... se implementó el manejo de los sólidos contaminados como cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa; filtros usados, los cuales se encuentran identificado y etiquetados y un área que no permite la mezcla de otros residuos y aceite usado en un tambor metálico 200 litros, cerrado, se encuentra identificado y etiquetado."*(sic); al respecto se advierte que el inspeccionado no exhibe ninguna probanza para soportar dicho argumento.
- 8) Manifestó: *"Mi representada cuenta con un área destinada a Almacenar los residuos peligrosos."*(sic); al respecto se advierte que el inspeccionado no exhibe ninguna probanza para soportar dicho argumento.
- 9) Por otra parte, señaló: *"La empresa Sílicas Recicladas, S.A. de C.V. cuenta con Bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de nuestras instalaciones..."* (sic); al respecto se advierte que se anexa Bitácora de generadores de residuos peligrosos año de generación 2018 mediante el formato SEMARNAT-07-027.A, la cual constan en una foja útil, con la cual se acredita que la inspeccionada cuenta con bitácora de residuos peligrosos, misma que cumple con los requisitos indicados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La probanza en comento tiene el carácter de copia fotostática simple, dado que carece de certificación respecto al tiempo, lugar y circunstancias en que fue confeccionada, razón que impide a las autoridades tener certeza de que el contenido de la copia coincide, exacta y fielmente, con el de su original.

La copia fotostática simple, solamente serán tomadas como indicio en tanto no se encuentre administrada a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, por lo cual, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción III, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de nuestro más alto tribunal y que se transcribió en su literalidad en el numeral 4 de este considerando, bajo el rubro: **«COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO».**

- 10) De igual forma manifestó: *"... que cuente con Cedula de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016. La empresa Sílicas Recicladas, S.A. de C.V. se registró ante la SEMARNAT, de los residuos peligrosos generados, el día 21 de junio del 2018 y la CATEGORÍA es de pequeño generador, este requerimiento es para los grandes generadores."* (sic); de lo anterior se advierte que efectivamente, conforme a los artículos 72, 73, 74 y Transitorio NOVENO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa inspeccionada no se encuentra obligada a presentar información sobre la cantidad de residuos peligrosos que genera en sus instalaciones a través de la Cédula de Operación Anual.

Toda vez que se encuentra catalogada como pequeño generador; por lo que la empresa denominada **Sílicas Recicladas, S.A. de C.V.** no está sujeta a presentar la Cédula de Operación Anual, misma que fue requerida durante la visita de inspección el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, razón por la cual no le es aplicable y por tanto no se puede sancionar dicho punto.





- II) Póliza número uno de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, la cual contiene la designación del administrador único de la persona mora denominada **Sílicas Recicladas, S.A. de C.V.**, siendo éste el **C. Manuel de Jesús Martínez Garza**, que consta en veintiséis fojas útiles impresa por una sola de sus caras, con la cual se acredita la personalidad y el interés jurídico con la que comparece el **C. Manuel de Jesús Martínez Garza**, al procedimiento administrativo que se resuelve.

La probanza en comento fue exhibida en copia certificada y copia simple para su debido cotejo por parte de esta autoridad, por lo que hace prueba plena y razón por la que se le otorga un valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

V.- Toda vez que fueron analizadas las pruebas en el considerando anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.27.1/0155-18, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que cuenta con Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, de conformidad con los artículos 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 de su Reglamento.

Al respecto, aun y cuando la persona moral denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, se encuentra catalogada como pequeño generador y conforme a la orden de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dicho objeto de inspección se fundamentó de manera específica en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 y 42 fracción I de su Reglamento; razón por la cual **le es aplicable** y por tanto **se puede sancionar** dicho punto; tal como se desarrolló en el numeral 1 del considerando III de esta resolución, por lo que se tiene que la empresa **SÍLICAS RECICLADORAS, S.A. de C.V.**, **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVITÚA** tal omisión.

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 2 del acuerdo citado anteriormente, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya: cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa, filtros y aceite usados; así como también, presentar su categorización como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.

Al respecto, la inspeccionada presentó las pruebas consistentes en la Constancia de recepción del trámite de registro de generadores de residuos peligrosos; Registro de generadores de residuos peligrosos mediante el formato SEMARNAT-07-017; y Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, dichos documentos con sello de recibido el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, con dichos medios de convicción se acredita que la empresa denominada **Sílicas Recicladas, S.A. de C.V.** cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya: cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa, filtros y aceite usados; así como también, presentar su categorización como generador de residuos peligrosos; mismas que fueron valoradas en el numeral 2 del considerando III de esta resolución, a las cuales se les otorgó valor probatorio.





En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V., SUBSANA** la omisión consistente en no proporcionar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su categorización como generador de residuos peligrosos al momento de realizarse la visita de Inspección.

3. En relación con la medida marcada bajo el numeral 3 del acuerdo multicitado, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que cuenta con Seguro Ambiental vigente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, la persona mora denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, se encuentra catalogada como pequeño generador; y que, conforme a las obligaciones de dicho generador, no es necesario que cuente con el seguro ambiental requerido durante la visita de Inspección el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, razón por la cual **no le es aplicable** y por tanto **no se puede sancionar** dicho punto, tal como se desarrolló en el numeral 3 del considerando III de esta resolución.

4. En relación con la medida marcada bajo el numeral 4 del acuerdo de referencia, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que etiqueta e identifica en forma adecuada los envases donde son colocados los residuos peligrosos (generados durante el mantenimiento de maquinaria y de las retroexcavadoras) que genero con el correcto etiquetado, de conformidad con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV de su Reglamento.

Al respecto, la inspeccionada mostro una imagen inserta en el texto de sus manifestaciones, misma que fue valorada en el numeral 4 del considerando III de esta resolución, a la cual no se le otorgó valor probatorio, por lo cual se tiene que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVITÚA** tal omisión.

5. En relación con la medida marcada bajo el numeral 5 del acuerdo de referencia, consistente en: que la inspeccionada debería acreditar que da una correcta disposición final de los residuos peligroso que genera mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 de su Reglamento.

Al respecto, la inspeccionada presentó la prueba consistente en Autorización para el acopio de residuos peligrosos en empresas de servicio número 19-II-007D-10 a nombre de la empresa Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V. de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, con la cual se confirma que la inspeccionada da una correcta disposición final de los residuos que generado mediante empresa autorizada, fue valorada en el numeral 5 del considerando III de esta resolución, a la cual se le otorgó valor probatorio.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V., SUBSANA**, tal omisión.

6. En relación con la medida marcada bajo el numeral 6 del acuerdo de emplazamiento referido, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que da una correcta disposición final de los residuos peligroso que genera mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción con motivo de dichas actividades, de conformidad





con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 de su Reglamento.

Al respecto, **no se presentaron pruebas con relación a dicha medida**, por lo cual se tiene que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVITÚA**.

7. En relación con la medida marcada bajo el numeral 7 del acuerdo de emplazamiento multicitado, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que da un correcto Manejo separado de los residuos peligroso que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, la inspeccionada **no presentó prueba alguna con relación a dicha medida**, por lo cual se tiene que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVITÚA**.

8. En relación con la medida marcada bajo el numeral 8 del proveído referido con anterioridad, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 de su Reglamento.

Al respecto, **no fue presentado medio de prueba alguno con relación a dicha medida**, por lo cual se tiene que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo que **NO SUBSANA NI DESVITÚA**.

9. En relación con la medida marcada bajo el numeral 9 del acuerdo antes citado, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que cuenta con bitácora de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I de su Reglamento.

Al respecto, la inspeccionada presentó la prueba consistente en bitácora de residuos peligrosos generados en el año dos mil dieciocho, con la cual se acredita que la inspeccionada cuenta con bitácora de residuos peligrosos, misma que cumple con los requisitos indicados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que fue valorada en el numeral 9 del considerando III de esta resolución, a la cual se le tomara como indicio.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el registro de la entrada y salida de los residuos peligrosos generados en las instalaciones es interno, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V. SUBSANA** la omisión consistente en no contar con bitácora de residuos peligrosos al momento de realizarse la visita de inspección.

10. En relación con la medida marcada bajo el numeral 10 del acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.27.1/0155-18, consistente en que la inspeccionada debería acreditar que cuenta con **Cédula de Operación Anual** de los años 2014, 2015 y 2016, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de su Reglamento.

Al respecto, la persona mora denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, se encuentra catalogada como pequeño generador; y conforme a los artículos 72, 73, 74 y Transitorio NOVENO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa inspeccionada no se encuentra obligada a presentar





información sobre la cantidad de residuos peligrosos que genera en sus instalaciones a través de la Cédula de Operación Anual, razón por la cual **no le es aplicable** y por tanto **no se puede sancionar** dicho punto

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento de las medidas correctivas antes descritas se considerará como atenuante al momento de dictar las sanciones correspondientes; las cuales corresponden a los puntos **2, 5 y 9**.

VI. - No obstante, lo anterior, esta Delegación tiene los elementos suficientes para determinar que la persona moral denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, al momento de la visita cometió las siguientes irregularidades:

1. Infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó contar con un **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, en contravención a lo señalado en los artículos 31 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 y 42 fracción II de su Reglamento.
2. Infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó contar con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya: cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa, filtros y aceite usados; así como también, presentar su categorización como generador de residuos peligrosos**, en contravención a lo señalado en los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 de su Reglamento.
3. Infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó **contar con su categorización como generador de residuos peligrosos**, en contravención a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 de su Reglamento.
4. Infringió el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó que **etiqueta e identifica en forma adecuada los envases donde son colocados los residuos peligrosos (generados durante el mantenimiento de maquinaria y de las retroexcavadoras)** que genere a futuro con el correcto etiquetado, así mismo en un área asignada para el mantenimiento de maquinaria y equipo se observó 1 tambor metálico con capacidad de 200 litros, un porrón de 50 litros y 3 cubetas de 20 litros, conteniendo aceite gastado, dichos contenedores no se encuentran identificados, clasificados ni marcados, en contravención con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV de su Reglamento.
5. Infringió el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó **dar una correcta disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, actuando en contravención de lo señalado en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 de su Reglamento.





6. Infringió el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó **dar un correcto manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, violando lo asentado en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II de su Reglamento.
7. Infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó **contar con un almacén temporal de residuos peligrosos**, conforme a lo establecido en los artículos 46 fracción V del mismo ordenamiento y 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II de su Reglamento.
8. Infringió el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó **contar con bitácora de residuos peligrosos**, contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General citada y el artículo 71 fracción I de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);

La primera infracción, relativa a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no presento su plan de manejo de residuos peligrosos. Lo anterior es así, en virtud de es un instrumento de gestión que permitirá al particular y a la autoridad diseñar y controlar de una manera flexible el manejo integral de los residuos peligrosos, mediante propuestas de manejo eficientes que minimicen la generación de los residuos y prioricen la valorización de los mismos. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, diseñado bajo principios de responsabilidad compartida y manejo integral que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de productos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

La segunda infracción, relativa a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no proporciono su registro como generador de residuos peligrosos, así como también su categorización, no se considera grave. Lo anterior es así, en virtud de que la Inspeccionada subsanó la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección regularizando su situación y actualizando el trámite administrativo correspondiente.

La tercera infracción, relativa a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no contaba con su categorización como generador de residuos peligroso, no se considera grave. Ello es así, dado que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección regularizando su situación y actualizando el trámite administrativo correspondiente.

La cuarta infracción, relativa a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca en forma adecuada los envases donde son colocados los residuos peligrosos (generados durante el mantenimiento de maquinaria y de las retroexcavadoras) que genere a futuro con el correcto etiquetado, se considera grave. Lo anterior es así, en virtud de que la inspeccionada podría llegar a mezclar los residuos que se generan en sus





instalaciones, y probablemente sean incompatibles, así como sus condiciones de seguridad y características de peligrosidad, lo cual generaría contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

La quinta infracción, concerniente a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no da una correcta disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera grave, en virtud de que la infractora no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La sexta infracción, relativa a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no da un correcto manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, se considera grave. Lo anterior es así, en virtud de que la inspeccionada podría llegar a mezclar los residuos que se generan en sus instalaciones, y probablemente sean incompatibles, así como sin tomar en cuenta sus características de peligrosidad, lo cual generaría contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

La séptima infracción, referente a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no cuenta con un almacén temporal de los residuos peligrosos, se considera grave. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que no se puede evitar su liberación, manejo y gestión integral cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente o pérdida de dichos residuos, ya que no posee un área específica que cumpla con las condiciones de infraestructura y equipamiento que se prevén en el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La octava infracción, relativa a que la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. de C.V.** no mostró la bitácora de residuos peligrosos, no se considera grave. Lo anterior es así, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección, regularizando su situación a través de la exhibición de la bitácora correspondiente debidamente requisitada.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en las **actas de inspección números PFPA/25.2/2C.27.1/0053-17 y PFPA/25.2/2C.27.1/0103-17**, levantadas en fechas tres de marzo y treinta de noviembre respectivamente ambas del año dos mil diecisiete, en las que se hizo constar que: **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.** es una empresa que se dedica al *reciclaje de arena sílica* y las demás finalidades que indica el testimonio de la póliza número uno de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco ofrecida por el representante legal de la empresa; por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con *veinticuatro* trabajadores aproximadamente, que el inmueble donde opera si es propio; además, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que produce.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.27.1/0155-18 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en su numeral QUINTO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado





en las actas de inspección números PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17 y PFFA/25.2/2C.27.1/0103-17, levantadas en fechas tres de marzo y treinta de noviembre respectivamente ambas del año dos mil diecisiete, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en las actas de inspección números PFFA/25.2/2C.27.1/0053-17 y PFFA/25.2/2C.27.1/0103-17, levantadas en fechas tres de marzo y treinta de noviembre respectivamente ambas del año dos mil diecisiete, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LEGEPA);

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las infracciones cometidas por la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, se considera el **carácter intencional** ya que no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos para dar un correcto manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, así como tampoco acreditó que etiqueta e identifica en forma adecuada los envases donde son colocados los residuos peligrosos (generados durante el mantenimiento de maquinaria y de las retroexcavadoras) y dar una correcta disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, incumple con los artículos 42, 45, 46 fracción V, 54 y 67 fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los diversos 46 fracciones I, II y IV, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II y 86 del Reglamento de la Ley General citada.

Por otra parte, de la naturaleza de la infracción desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas al manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles en un almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que es su obligación contar con dichos elementos en las instalaciones de la empresa; y con ello verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley citada y las que de ella deriven; por lo que se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados anteriormente, en virtud de que el infractor debía tener conocimiento de que tenía que contar con dichos elementos, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPA);





Por no presentar su plan de manejo de residuos peligrosos, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de los pagos que debe de erogar a las personas encargadas de realizar el trámite o los trámites correspondientes.

Por no proporcionar su registro como generador de residuos peligrosos, así como también su categorización, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con su categorización como generador de residuos peligroso, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar en forma adecuada los envases donde son colocados los residuos peligrosos (generados durante el mantenimiento de maquinaria y de las retroexcavadoras) que genere a futuro con el correcto etiquetado, la inspeccionada ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por no dar una correcta disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no dar un correcto manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, la inspeccionada no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas

Por no contar con un almacén temporal de los residuos peligrosos, ya que no hay un área específica para el almacén temporal que cumpla con las condiciones de seguridad, infraestructura y equipamiento, ya que debe tomarse en cuenta que dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que la inspeccionada no estuvo dispuesta a hacer y que representan el ahorro mencionado.

Por no mostrar la bitácora de residuos peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.





VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **SÍLCAS RECICLADAS, S.A. de C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuánto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias; estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas a la empresa denominada **SÍLCAS RECICLADAS, S.A. de C.V.:**

1. Por no presentar su plan de manejo de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringió la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 del mismo ordenamiento y 28 y 42 fracción I de su Reglamento, tomando en consideración que no subsanó la Irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se hace acreedor a la atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$98,582.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1100 (MIL CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se





reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país.

2. Por no proporcionar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya: cubetas impregnadas con aceite y grasa lubricante, trapos impregnados con aceite y/o grasa, filtros y aceite usados, infringió la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento y artículo 43 de su Reglamento, tomando en consideración que subsanó la Irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país.
3. Por no contar con su categorización como generador de residuos peligrosos, infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 47 y 48 del mismo ordenamiento, y 42 de su Reglamento; tomando en consideración que subsanó la irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será





utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país.

4. Por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados, infringió el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 del mismo ordenamiento, y 46 fracciones I y IV, y su Reglamento; tomando en consideración que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se hace acreedor a la atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$98,582.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1100 (MIL CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país.

5. Por no dar una correcta disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringió el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 del mismo ordenamiento, y 86 de su Reglamento; tomando en consideración que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se hace acreedor a la atenuante prevista, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$98,582.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1100 (MIL CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que





emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país.

6. Por no dar un correcto manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, infringió el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 del mismo ordenamiento y 46 fracción II de su Reglamento, tomando en consideración que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se hace acreedor a la atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$98,582.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1100 (MIL CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país.
7. Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V del mismo ordenamiento y 82 fracción I, II y III, 83 fracción I y II de su Reglamento, tomando en consideración que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se hace acreedor a la atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$98,582.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1100 (MIL CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país.
8. Por no exhibir bitácora de residuos peligrosos, infringió el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,





y el artículo 71 fracción I de su Reglamento; tomando en consideración que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas, se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país;

Por lo que se le impone a la empresa denominada **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.** la siguiente sanción:

Una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$761,770.00 (SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **8500 (OCHO MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización; a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción II, III, XIV, XV, XVII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley en comento, artículo 42, 43, 46 fracción I, II y IV, 71, 82, 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.





S E G U N D O . - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones fracciones II, III, XIII, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, con una multa total atenuada de **\$761,770.00 (SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **8500 (OCHO MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción II, III, XIV, XV, XVIII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley en comento, artículo 42, 43, 46 fracción I, II y IV, 71, 82, 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **eScinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica, http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&layout=full&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.





Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O. -Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.





Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Q U I N T O.- Hágase del conocimiento al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E X T O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S É P T I M O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en avenida Benito Juárez número 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

O C T A V O. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

N O V E N O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA SÍLICAS RECICLADAS, S.A. DE C.V. Y/O AUTORIZADO AL [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la **ING. ELVA GRICELDA GARZA MORADO**, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/00001-20, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

EGGM/PJOL/fccc

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0053-17
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0032-21**





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CITATORIO

AL C. Por % Apoderado legal del E. pariso
Sitias Recicladoras S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/25/2021/SC-27/0053-17

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas, con 00 minutos, del día 16 del mes de Julio del año 2021 el C. Sr. Sr. Gerardo Gonzalez notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de inspección visual y en el sitio que es el domicilio de Sitias Recicladoras S.A. de C.V.

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio PFPA/25/2021/SC-27/0053-17 de fecha 30 16 1-2021 emitido por el (la) encargado (a) de la Delegación

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requeri la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el (la) C. [REDACTED] quien se identifica con credencial expedida por [REDACTED], quien manifiesta ser empleada de seguridad; procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 10 con 00 minutos, del día 18 del mes de Julio del año 2021, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[Signature]

[REDACTED]



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante de la Dependencia Legal de la Empresa
Silicas Recicladas, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/25.5/2C-27.1/0053-17

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas, con 00 minutos, del día 19 del mes de Julio del año 2021 el C. José Bressan Camacho notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de verificación y copia del acta de que es el domicilio de Silicas Recicladas, S.A. de C.V. con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: PFFPA/25.5/2C-27.1/0053-2021, de fecha 30 10 2021, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse

[REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por Just. Abc. Elías, en su carácter de representante de la empresa; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 25 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

[Firma manuscrita]

INTERESADO

[REDACTED]